



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN:	76001333300720210003700
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIELA HERNÁNDEZ QUINTERO Y OTROS perdomoygarciaabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E. notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co ANABELLE CUELLO PEDROZO harold.aristizabal@conava.net anabelle_1201@hotmail.com HUGO ORLANDO MORENO LÓPEZ harold.aristizabal@conava.net hmorenomed@hotmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com
OTROS INTERVINIENTES:	MINISTERIO PÚBLICO procjudadm58@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
CANAL ÚNICO RECEPCIÓN MEMORIALES:	Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Asunto: Resuelve excepciones y decreta pruebas llamados en garantía

1. Excepciones

Encontrándose vencido el término que se otorgó a los llamados en garantía **ANABELLE CUELLO PEDROZO, HUGO ORLANDO MORENO LÓPEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para ejercer su defensa, se impondría dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175¹ del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080

¹ "Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)

de 2021), en punto a emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

Sin embargo, se advierte que las llamadas en garantía no propusieron excepciones pasibles de resolverse en este estadio del proceso. Si bien la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** alegó como excepción la de prescripción², su resolución solo se impone en el evento en que resulte condenada la llamante **ANABELLE CUELLO PEDROZO**, de modo que un pronunciamiento frente a la referida prescripción solo se hace necesario en sentencia de fondo, bajo la condición de que a la demandada se le hallare responsable del presunto daño por el que demanda la sociedad accionante, y frente a ello tuviere vocación de prosperar las pretensiones del llamamiento. Finalmente, se advierte que no existen medios exceptivos de carácter previo o mixto que de oficio se adviertan configurados.

2. Pruebas

Teniendo en cuenta que los llamados en garantía presentaron contestación de la demanda y del llamamiento en término con traslado a la contraparte, procede el Despacho a pronunciarse sobre sus solicitudes probatorias.

2.1. ANABELLE CUELLO PEDROZO

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía³.

A. INTERROGATORIOS DE PARTE (Decretada de forma conjunta con quienes lo solicitaron en audiencia inicial)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Carpeta 02 – Carpeta 02 - Archivo 12 página 18

³ Carpeta 02 – Carpeta 02 - Carpeta 08

- De conformidad con el artículo 199 del C.G.P., **DECRETAR** como prueba conjunta con **HUGO ORLANDO MORENO LOPEZ** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la práctica de interrogatorio de parte con el fin de que los demandantes acudan ante este Despacho en la fecha y hora que se fije en providencia posterior para la audiencia de pruebas, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el apoderado judicial de la llamada en garantía **ANABELLE CUELLO PEDROZO**:

- a) **DANIELA HERNÁNDEZ QUINTERO**
- b) **ORLEY LÓPEZ IPIALES**
- c) **LUZ AMPARO TABARES ARROYAVE**
- d) **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TABARES**
- e) **LINA MARCELA LÓPEZ TABARES**
- f) **JHON SEBASTIAN LÓPEZ TABARES**
- g) **BEATRIZ AMPARO ARROYAVE QUICENO**

Será carga del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia de sus poderdantes a la respectiva audiencia.

- **NEGAR** la práctica del interrogatorio de parte de **LEYDY YURANI MONTOYA TABARES** y **JASSER SANTIAGO TABARES HERNÁNDEZ** por la incapacidad que respecto de ellos sobreviene al ser menores de edad, de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 198 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1504 del Código Civil.

- **NEGAR** la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**, por la prohibición legal de confesión de los representantes de entidades públicas, según el artículo 217 del CPACA.

- De conformidad con el artículo 199 del C.G.P., **DECRETAR** la práctica de declaración de parte con el fin de que la llamada en garantía **ANABELLE CUELLO PEDROZO** acuda ante este Despacho en la fecha y hora que se fije en providencia posterior para la audiencia de pruebas, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará su apoderado judicial. **Será carga de su apoderado garantizar la comparecencia de su poderdante a la respectiva audiencia.**

B. TESTIMONIAL

- **NEGAR** la práctica de la prueba **TESTIMONIAL** del médico **LUIS FERNANDO PINO OLIVEROS** porque se aportó al expediente un dictamen pericial rendido por él, por lo que lo que procede es su contradicción según lo dispuesto en el artículo 228 del CGP. Lo anterior, fue objeto de estudio también por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que mediante auto del 13 de septiembre de 2024⁴ resolvió confirmar la decisión de citar al galeno para contradicción de dictamen y no como testigo.

C. PRUEBA PERICIAL

En virtud del artículo 227 del CGP, otorgar a la llamada en garantía **ANABELLE CUELLO PEDROZO** el término de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para aportar el dictamen pericial en cirugía general anunciado en la contestación de la demanda.

2.2. HUGO ORLANDO MORENO LOPEZ

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía⁵.

A. INTERROGATORIOS DE PARTE

- El Interrogatorio a la parte accionante ya fue decretado de forma conjunta en el acápite precedente. En cuanto a la parte demandada se reitera lo consignado en acápite anterior.

- De conformidad con el artículo 199 del C.G.P., **DECRETAR** la práctica de declaración de parte con el fin de que el llamado en garantía **HUGO ORLANDO MORENO LOPEZ** acuda ante este Despacho en la fecha y hora que se fije en providencia posterior para la audiencia de pruebas, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará su apoderado judicial. **Será carga de su apoderado garantizar la comparecencia de su poderdante a la respectiva audiencia.**

B. TESTIMONIAL

⁴ Secuencia carpeta 04 - archivo 08

⁵ Secuencia carpeta 02 – carpeta 02 - carpeta 04

- **NEGAR** la práctica de la prueba **TESTIMONIAL** del médico **LUIS FERNANDO PINO OLIVEROS** por analizado en el acápite anterior.

C. PRUEBA PERICIAL

En virtud de lo dispuesto por el artículo 226 del C.G.P. **DECRETAR** como prueba pericial el informe emitido por el cirujano general **JUSTY ROMERO ORTIZ**, que reposa en la carpeta 02 – carpeta 02 – carpeta 04 – archivo “PERITAZGO CRISTIAN ORLEY TABARES” en el expediente electrónico.

Su contradicción se registrará por el artículo 228 del CGP, por remisión expresa del artículo 218 del CPACA.

Al respecto, se observa que la contraparte no solicitó la comparecencia del perito, sin embargo, por considerarlo el Despacho necesario se dispone que se haga presente el profesional de la salud que rindió el concepto en la fecha y hora que se designe para llevar a cabo la audiencia de pruebas. La comparecencia del perito está a cargo del llamado en garantía que aportó la prueba.

2.3. SEGUROS DEL ESTADO (llamamiento en garantía formulado por ANABELLE CUELLO PEDROZO)

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía⁶.

- **Interrogatorio a la parte accionante** ya fue decretado de forma conjunta en el acápite precedente.

2.4. ACLARACIÓN PRUEBAS DECRETADAS EN AUDIENCIA INICIAL

Se precisa que en la audiencia inicial se decretó el testimonio de ANABELLE CUELLO PEDROZO y HUGO ORLANDO MORENO LOPEZ pues para ese momento no se habían vinculado al proceso. Como quiera que dichas personas ahora hacen parte del litigio como llamados en garantía, los testimonios decretados

⁶ Secuencia carpeta 02 – carpeta 02 – archivo 13

a favor de la parte demandante, demandada y la llamada en garantía serán practicados como interrogatorios de parte.

3. CIERRE DE TRÁMITE INCIDENTAL DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

La Dirección Seccional Valle del Cauca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el dictamen pericial requerido⁷, y por tanto, se dispondrá el cierre del trámite incidental de imposición de multa cuya apertura tuvo lugar con la expedición del auto del 19 de abril de 2024.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR al momento de proferirse sentencia de fondo todas las excepciones propuestas por las llamadas en garantía.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DAR por terminado el trámite incidental en contra del Director Seccional Valle del Cauca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuya apertura tuvo lugar con la expedición del auto del 19 de abril de 2024.

CUARTO: VENCIDO el término otorgado a la llamada en garantía **ANABELLE CUELLO PEDROZO** para aportar el dictamen pericial en cirugía general anunciado en la contestación de la demanda pase el expediente a Despacho para fijar la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de pruebas.

QUINTO: TENER al abogado **WILLIAM PADILLA PINTO** con T.P. 98.686 del C.S.J., como apoderado judicial del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos del memorial poder obrante en la secuencia carpetas 02- 02- archivo 13.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

⁷ Secuencia carpeta 03 - archivo 03

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b977a807c4b64820395678f269544472914c41813402e2f0ae70ae4f781f9dc**

Documento generado en 21/07/2025 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>